



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2833-SPA-1684
y acumulado: PAOT-2017-3313-SPA-1978

No. Folio: PAOT-05-300/200-8784-2018

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2833-SPA-1684 y acumulado PAOT-2017-3313-SPA-1978, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

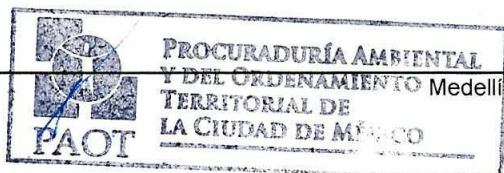
Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

(...) solicito se haga verificación e investigación en un predio que corresponde a área verde dentro de la colonia CTM Culhuacán, Sección XI, en la Delegación Coyoacán, esto en el Deportivo Francisco J. Mujica, ya que está cercada con tapial una parte del Deportivo... en la cual se hace una afectación a una fracción de área verde... al cual se encuentra sobre la calle de Candelaria Pérez, entre Elvira Vargas y Calzada de las Bombas, a una cuadra de la UAM Xochimilco (...)

(...) la construcción o cualesquiera otra construcción de una supuesta policlínica, o una clínica geriátrica, o SEDICENTE "Centro de Salud T1" que dio inicio el 15 de agosto de 2017 en la Avenida Candelaria Pérez s/n, en el polígono comprendido con Avenida Canal Nacional, Calzada de las Bombas, Calzada de la Virgen, colindando con la Unidad Habitacional INFONAVIT Canal Nacional, las calles Elvira Vargas, Dolores Guerrero, María del Mar y Laura Méndez de Cuenca, que autorizó la Delegación Coyoacán y construye la empresa Grupo Santa Brenda, S.A. de C.V. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias ciudadanas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, la investigación realizada deriva de la ejecución del proyecto denominado "Construcción del Centro de Salud T-1 en la Demarcación", consistente en la construcción, operación y mantenimiento de un edificio destinado a servicios de salud con una superficie de construcción de 1,688.62 m², en una superficie correspondiente a 7,417.94 m², dentro del predio ubicado en Candelaria Perez sin número, U. H. Canal Nacional, demarcación territorial Coyoacán.

En este sentido, el artículo 44 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece la evaluación de impacto ambiental, como el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de, obras y actividades, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente y prevenir futuros daños al ambiente.

Es así que la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente autorizó de manera condicionada dicho proyecto, mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/009402/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, siendo que de las condicionantes establecidas, las relacionadas con los hechos denunciados son las siguientes:

(...)			
Factores Ambientales			
No.	Vegetación	Compensación	Plazo de cumplimiento
2.0	Con fundamento en los artículos 87 fracción IX y 90 fracción II de la LAPDF, con la finalidad de mantener la superficie de área verde por habitante en la Delegación; así como, compensar la afectación de área verde por el desarrollo del Proyecto.	Como medida de compensación equivalente por la afectación de 4,522.63 m ² (cuatro mil quinientos veintidós punto sesenta y tres metros cuadrados) de área verde por la realización del Proyecto (...) esta DGRA determina que por la afectación antes citada, deberá crear por lo menos 4,522.63 m ² (cuatro mil quinientos veintidós punto sesenta y tres metros cuadrados) de área verde en el exterior del domicilio y/o en el área de influencia del Proyecto, para lo cual, deberá coordinarse con la Delegación. Asimismo, ha lugar de acordar de manera favorable la creación de 671.37 m ² (seiscientos setenta y uno punto treinta y siete metros	30 treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución Administrativa.





		cuadrados) de áreas verdes en el Proyecto, bajo los criterios y los parámetros técnicos de la Norma Ambiental NADF-006-RNAT-2012 (...) Para llevar a cabo lo anterior, deberá contar con los servicios de un tercero especializado en la materia y presentar ante esta DGRA, para su aprobación y ejecución, un Proyecto de Arquitectura del Paisaje en el que se incluya la creación de área verde (...)	
(...)			

Cabe resaltar que en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/009402/2017, se refiere que en el interior del domicilio donde se desarrolló el proyecto, se encuentran 41 árboles y que los mismos no serían afectados.

Aunado a lo anterior y derivado de la solicitud formulada por esta Subprocuraduría, la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de Coyoacán, informó a esta entidad que, derivado de una visita ocular a la ubicación citada, no se observaron restos de árboles afectados ni tocones y que por el contrario los árboles presentes fueron respetados, dejando sus respectivos cajetes.

Mediante oficio, se solicitó información a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán, respecto al proyecto en cita, quien informó lo siguiente:

(...) le informo que ésta dirección a mi digno cargo realiza la construcción de un "Centro de Salud T1" ubicada en Av. Candelaria Perez s/n (...) Al respecto, no se derribó ningún individuo arbóreo, solamente se realizaron 9 trasplantes en la colindancia poniente, la cual fue constatada en la visita domiciliaria ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017, por parte de personal adscrito a la Dirección General de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) (...) Con fecha 17 de agosto de 2017, se otorgó una Resolución Administrativa de autorización en materia de impacto ambiental condicionada a la empresa Grupo Santa Brenda S.A. de C.V. (...) por lo que la empresa se ha dado a la tarea de ir atendiendo y subsanando las condicionantes señaladas en dicha resolución (...)

Respecto al cumplimiento de condicionantes referido, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán remitió seis escritos signados por el Administrador Único de Grupo Santa Brenda S.A. de C.V. (persona moral a quien la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán otorgó la realización de los trabajos), dirigidos a la Secretaría del Medio Ambiente, siendo que únicamente en dos de ellos se hace mención a la condicionante 2.0 (relacionada con los hechos denunciados) en los que se solicita prórroga para su cumplimiento; sin embargo, no se remitió ningún oficio emitido por la Secretaría del Medio Ambiente respecto a acordar dicha prórroga o que de por cumplida dicha condicionante.

Respecto a lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, información respecto al cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/009402/2017, sin que al momento de la emisión de la presente, se haya recibido tal información.

Por lo anterior, dado que precisamente las condicionantes impuestas buscan evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente por la construcción y operación del Centro de Salud, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán, realice todas las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/009402/2017 de fecha 17 de agosto de 2017.

Tomando en cuenta lo descrito en el presente apartado, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual señala que el trámite de la denuncia se puede dar por concluido una vez que se realizaron las actuaciones previstas por esa Ley y su Reglamento para su atención.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El proyecto denominado "Construcción del Centro de Salud T-1 en la Demarcación", dentro del predio ubicado en Candelaria Perez sin número, U. H. Canal Nacional, demarcación territorial Coyoacán, se llevó a cabo con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente, mediante la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/009402/2017 de fecha 17 de agosto de 2017, en la que se consideró una afectación de 4,522.63 m² de área verde y para lo cual se estableció una compensación mediante la creación de por lo menos 4,522.63 m² de áreas verdes.
2. El proyecto, de acuerdo con la información presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y la proporcionada por la Dirección General de Servicios y Mejoramiento Urbano de Coyoacán, no implicó el derribo de arbolado y consideró la creación de 671.37 m² de áreas verdes.
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán no proporcionó información respecto al cumplimiento de la condicionante relativa a la creación de áreas verdes.
4. Se solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Coyoacán la realización de todas las acciones necesarias para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes establecidas en la resolución administrativa número SEDEMA/DGRA/DEIA/008418/2017 de fecha 14 de julio de 2017.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría Ambiental, de Protección
y Bienestar a los Animales

Expediente: PAOT-2017-2833-SPA-1684
y acumulado: PAOT-2017-3313-SPA-1978

No. Folio: PAOT-05-300/200-8784-2018

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX - Para su conocimiento.
Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT